

**FORMULA OBSERVACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE  
UN INGRESO FAMILIAR DE  
EMERGENCIA (BOLETÍN N°  
13.461-31)**

---

SANTIAGO, 11 de mayo de 2020.-

**N°XXX-368/**

Honorable Cámara:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

Mediante oficio N° 15.518 de fecha 7 de mayo de 2020, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional aprobó la iniciativa correspondiente al Boletín N° 13.461-31.

**I. LA INICIATIVA Y EL PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL**

El proyecto de ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia tiene su origen en la contingencia que enfrenta no solo nuestro país, sino el mundo entero a raíz de la pandemia producida por la enfermedad denominada COVID-19.

Dicha crisis no solo ha traído graves consecuencias en la salud y bienestar de los chilenos, sino que también efectos económicos de gran envergadura cuyas verdaderas consecuencias aún se desconocen.

Ante este escenario, el Gobierno ha realizado un esfuerzo extraordinario para poder adoptar con extrema urgencia diversas medidas destinadas tanto a proteger la salud de las personas, como a mitigar las consecuencias económicas negativas que enfrentan los hogares, especialmente aquellos más vulnerables. Lo anterior, teniendo en consideración que los efectos de la enfermedad COVID-19 se traducirán inevitablemente en un fuerte impacto económico, especialmente en este segmento de la población.

Es por lo anterior, que esta iniciativa legislativa busca beneficiar a estos hogares, prestando especial atención a aquellos que no poseen ingresos, por lo que resulta imperioso llegar urgentemente a ellos con ayuda, ya que cada día que pasa, su situación se agudiza tornándose insostenible.

Con este objetivo, se sometió a consideración del H. Congreso Nacional, el 27 de abril de 2020, este proyecto de ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia compuesto por tres aportes extraordinarios, de cargo fiscal, para los hogares que cumplieran los siguientes requisitos: (i) pertenecer al 90% más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379; (ii) pertenecer al 60% más vulnerable de la población nacional de acuerdo a un instrumento de caracterización socioeconómica de emergencia que esta iniciativa buscaba crear, denominado Indicador Socioeconómico de Emergencia; y (iii) que sus integrantes mayores de edad no perciban alguno de los ingresos señalados en la ley.

El Indicador Socioeconómico de Emergencia tendría la particularidad de identificar los hogares de la población nacional más afectados socioeconómicamente por la pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19.

Asimismo, el proyecto de ley buscaba beneficiar a aquellos hogares que percibieren ingresos y que la suma de ellos fuere menor al valor del aporte que les hubiese correspondido, conforme al párrafo anterior. Así también, estos hogares debían pertenecer al 90% más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379; y a su vez, pertenecer al 40% más vulnerable, de acuerdo con el referido instrumento de caracterización socioeconómica de emergencia.

En cuanto a su tramitación legislativa, se destaca que, en su primer trámite constitucional ante la H. Cámara de Diputados, el 29 de abril recién pasado, el proyecto se aprobó en general y por amplia mayoría.

No obstante lo anterior, se modificaron sustancialmente los artículos 2 y 5 y se eliminaron los artículos 3 y 4, todos del texto original, los que tienen estricta relación con la población objetivo de la iniciativa, esto es, los beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia. Así, el texto fue despachado de la H. Cámara en los siguientes términos:

- a) Se eliminó la resolución que fijaba el procedimiento y la metodología para determinar la vulnerabilidad, según el nuevo instrumento de caracterización socioeconómica de emergencia, la cual

estaba contemplada en el inciso segundo del artículo 2 original.

**b)** Se eliminaron los montos de los aportes que recibirían los beneficiarios de los hogares pertenecientes al 40% más vulnerable, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia, contemplados en el artículo 3 original.

**c)** Se eliminaron los beneficios que el proyecto otorgaba a aquellos hogares que se encuentren entre el 41% y 60% de vulnerabilidad socioeconómica de la población nacional de conformidad al referido Indicador, conforme lo disponía el artículo 4 original.

**d)** Se aprobó incluir dentro de los beneficiarios a hogares con ingresos, sin importar su monto, exigiendo exclusivamente que se encuentren dentro del 90% más vulnerable socioeconómicamente. Lo anterior, fue producto de la eliminación de los literales (i) y (iii) del artículo 5 original, que contemplaban como requisitos para obtener el beneficio, el pertenecer al 40% más vulnerables según el Indicador Socioeconómico de Emergencia y tener ingresos inferiores al primer aporte que establecía esta iniciativa legislativa.

Posteriormente, con fecha 6 de mayo de 2020, en el segundo trámite constitucional, el H. Senado ratificó las enmiendas de la H. Cámara de Diputados, aprobando el proyecto en los mismos términos que el texto despachado por la referida Cámara.

En consecuencia, el 7 de mayo del año en curso, se despachó del H. Congreso Nacional un proyecto de ley incapaz de cumplir con su principal objetivo, puesto que no permite conceder el beneficio del Ingreso Familiar de Emergencia a aquellos

hogares que más lo necesitan por su vulnerable situación socioeconómica, afectando a más de 1,7 millones de hogares que, en su mayoría, viven sin ingresos.

## **II. FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES**

Tal como se ha señalado anteriormente, en virtud de las modificaciones introducidas al proyecto de ley durante su tramitación legislativa, el texto final del mismo aprobado por el H. Congreso Nacional, no regula materias esenciales para llevar a cabo y hacer realidad esta iniciativa legislativa. Lo anterior, genera consecuencias gravísimas, como dejar sin este beneficio a un inmenso número de hogares, que originalmente si estaban contempladas como beneficiarias del Ingreso Familiar de Emergencia. De esta forma, es absolutamente indispensable proceder a adicionar y sustituir el texto despachado por el H. Congreso por medio de las presentes observaciones, para que una gran cantidad de hogares vulnerables puedan recibir los aportes del Ingreso Familiar de Emergencia, lo cual es absolutamente necesario y urgente en estos momentos en que enfrentamos las consecuencias negativas producidas por la emergencia sanitaria originada por la enfermedad COVID-19.

Al efecto, cabe destacar que resulta particularmente necesario regular en este proyecto de ley las materias tratadas en los artículos 2, 3 y 5 referidos, para lograr abarcar el mayor número de beneficiarios posibles, con montos de aportes que estén claramente definidos, y con metodologías claras de determinación de la vulnerabilidad de los hogares producto de la emergencia ocasionada por la enfermedad COVID-19, para poder focalizar los recursos que por esta

vía se conceden, a todos quienes más lo necesitan.

Además, con este mismo objetivo y habiendo escuchado las demandas expresadas por los parlamentarios durante la tramitación legislativa antes descrita, hemos realizado un esfuerzo al efectuar, por medio de las observaciones que se presentan, adiciones y sustituciones al proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que buscan principalmente introducir mejoras a la presente iniciativa, tanto a su texto original, como al que fue despachado por el H. Congreso.

Dichas adiciones y sustituciones introducidas tienen diversos objetivos. El primero, es focalizar de mejor manera la entrega del beneficio. El segundo, es aumentar el número de beneficiarios incorporando un nuevo grupo de estos en razón a su rango etario y vulnerabilidad socioeconómica.

Adicionalmente, es importante destacar que, para efectos de aumentar el monto del beneficio para los hogares que se encuentren entre el 41% y 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Indicador Socioeconómico de Emergencia, estas observaciones no reponen el artículo 4 original del proyecto de ley, el cual establecía que, para dichos hogares, el monto del beneficio correspondería a 2/3 del aporte correspondiente a los hogares más vulnerables.

A continuación, se detallan las adiciones y sustituciones que contemplan las presentes observaciones:

**a)** Se sustituye el artículo 2, el cual hace referencia al Indicador Socioeconómico de Emergencia, para incluir una explicación

respecto de cuál es su objetivo, qué es lo que mide y en qué se basa. Señalando, además, expresamente, que todos los hogares que integren el Registro Social de Hogares serán caracterizados mensualmente a través de este nuevo indicador, de oficio por la Subsecretaría de Evaluación Social. Adicionalmente, se establece que, a través de una resolución exenta de la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el procedimiento y metodología del Indicador Socioeconómico de Emergencia, señalando expresamente que éste no considerará vehículos de uso comercial, salvo en aquellos hogares que posean 3 o más de estos vehículos.

**b)** Se adiciona un nuevo artículo 3, según el cual aquellos hogares señalados en el artículo 1, es decir, que pertenezcan al 90% más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que pertenezcan al 60% más vulnerable de acuerdo con el Indicador Socioeconómico de Emergencia, y cuyos integrantes mayores de edad no reciban ingresos de los señalados en el artículo 4, el valor del primer aporte irá desde los \$65.000, cuando dicho hogar esté compuesto por una persona, hasta los \$494.000, cuando el hogar esté compuesto por diez o más personas. A su vez, el segundo aporte corresponderá al 85% del primer aporte, y el tercero aporte corresponderá al 70% del primer aporte.

**c)** Se adiciona un nuevo artículo 5, el cual incorpora como beneficiarios a los hogares que, sin encontrarse entre alguno de los grupos que contemplaba el proyecto de ley, pertenezcan al 80% más vulnerable

de la población de acuerdo al Instrumento de Caracterización Económica que establece el artículo 5 de la ley N° 20.379, y esté integrado por uno o más adultos mayores de 75 años o más, que reciban una pensión básica solidaria de vejez. Por cada uno de estos adultos mayores que lo integren, el hogar beneficiario tendrá derecho a recibir el segundo y tercer aporte que otorga la presente iniciativa, que ascienden a \$55.250 y \$45.500.

**d)** Para efectos de contar con un instrumento legal armónico y coherente, se introducen sustituciones a los artículos 5, 8, 10, y segundo y tercero transitorio del texto despachado por el H. Congreso, las cuales buscan ajustar las referencias a los diversos artículos del proyecto de ley en cuestión.

**e)** Finalmente, para poder cumplir de mejor manera el deber establecido en el artículo quinto transitorio, se ha ajustado de manera mensual, el lapso para dar cumplimiento a este deber de informar a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados.

### **III. EL VETO**

Por las consideraciones anteriores, y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:



**AL ARTÍCULO 1**

**1)** Para sustituir en el literal (iii) del inciso primero del artículo 1, la frase "artículo 3" por la expresión "artículo 4".

**AL ARTÍCULO 2**

**2)** Para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- El Indicador Socioeconómico de Emergencia tendrá por objeto identificar los hogares de la población nacional más afectados socioeconómicamente por los efectos producidos por la pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19. Para tales efectos, el Indicador Socioeconómico de Emergencia medirá la vulnerabilidad socioeconómica de los hogares de la población nacional en el corto plazo, utilizando la información que caracterice la situación socioeconómica a partir de marzo del año 2020 del Registro Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949.

Este Indicador Socioeconómico de Emergencia será elaborado y administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, de acuerdo con el inciso cuarto de este artículo.

Los hogares que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, serán caracterizados mensualmente por la Subsecretaría de Evaluación Social, a través del Indicador Socioeconómico de Emergencia, sin necesidad de solicitud alguna.

Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el procedimiento y metodología para determinar quienes pertenecen al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento según el Indicador Socioeconómico de Emergencia, y la forma de verificación de los demás requisitos establecidos en esta ley.

El Indicador Socioeconómico de Emergencia no considerará vehículos de uso comercial, excepto en aquellos hogares que posean tres o más de estos vehículos.”.

### ARTÍCULO 3 NUEVO

3) Para adicionar al proyecto de ley el siguiente artículo 3 nuevo, pasando el actual artículo 3 a ser artículo 4, y así sucesivamente:

“**Artículo 3.-** El hogar que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 1, tendrá derecho al Ingreso Familiar de Emergencia, de acuerdo al aporte que le corresponda según lo establecido en el artículo 7, cuyos montos serán los siguientes:

Número de integrantes del Hogar	Monto del aporte extraordinario		
	Primer aporte	Segundo aporte	Tercer aporte
Hogar integrado por 1 persona	\$65.000	\$55.250	\$45.500
Hogar integrado por 2 personas	\$130.000	\$110.500	\$91.000
Hogar integrado por 3 personas	\$195.000	\$165.750	\$136.500
Hogar integrado por 4 personas	\$260.000	\$221.000	\$182.000
Hogar integrado	\$304.000	\$258.400	\$212.800

por 5 personas			
Hogar integrado por 6 personas	\$345.000	\$293.250	\$241.500
Hogar integrado por 7 personas	\$385.000	\$327.250	\$269.500
Hogar integrado por 8 personas	\$422.000	\$358.700	\$295.400
Hogar integrado por 9 personas	\$459.000	\$390.150	\$321.300
Hogar integrado por 10 o más personas	\$494.000	\$419.900	\$345.800

**AL ARTÍCULO 3 ACTUAL, 4 NUEVO**

**4)** Para modificar el inciso primero del artículo 3 actual, nuevo artículo 4, en el siguiente sentido:

**a.** Sustitúyase la expresión "artículo siguiente" por la expresión "artículo 6".

**b.** Sustitúyase el párrafo que viene a continuación de la expresión "siempre que", hasta el punto aparte, por el siguiente:

"cumplan con los siguientes requisitos copulativos: **(i)** que la suma de dichos ingresos sean inferiores al primer aporte que le correspondería conforme al artículo 3; **(ii)** que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social; y **(iii)** que pertenezcan al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2. En este caso, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a la mitad de las cantidades establecidas en el

artículo 3 para cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.”.

#### **ARTÍCULO 5 NUEVO**

5) Para adicionar al proyecto de ley el siguiente artículo 5 nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7, y así sucesivamente:

**“Artículo 5.-** También serán beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia, aquellos hogares que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379; y (ii) que estén integrados por una o más personas que tengan 75 años o más de edad y que sean beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255.

El hogar que cumpla con los requisitos señalados en este artículo tendrá derecho al segundo y tercer aporte del Ingreso Familiar de Emergencia, los cuales se calcularán multiplicando el número de integrantes del hogar que cumpla con lo señalado en el literal (ii) del inciso precedente y las cantidades que a continuación se indican:

<b>Segundo aporte</b>	<b>Tercer aporte</b>
\$55.250	\$45.500

En caso que dichos hogares cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia conforme a este artículo y que también cumplan con los

requisitos del artículo 4, tendrán derecho al aporte de monto superior.

Asimismo, los hogares que cumplan con los requisitos señalados en este artículo formarán parte de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de la presente ley.

El pago de los aportes señalados en este artículo se realizará conforme al inciso tercero del artículo 8.”.

#### **AL ARTÍCULO 5 ACTUAL, 7 NUEVO**

**6)** Para modificar el inciso primero del artículo 5 actual, nuevo artículo 7, en el siguiente sentido:

**a.** Sustitúyase la frase “beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia” por la frase “hogares que sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia por cumplir con los requisitos para acceder a este”.

**b.** Adiciónase después del punto aparte (.) el que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente expresión:

“o (iv) tener 75 años o más y ser beneficiario de la pensión básica solidaria que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255.”.

**7)** Para modificar el inciso cuarto del artículo 5 actual, nuevo artículo 7, en el siguiente sentido:

**a.** Sustitúyase la frase “El plazo establecido en el inciso anterior podrá ser prorrogado” por la frase “Los plazos establecidos en el inciso siguiente podrán ser prorrogados”.

**b.** Sustitúyase la expresión "el plazo del inciso anterior" por la expresión "los plazos del inciso siguiente".

**AL ARTÍCULO 6 ACTUAL, 8 NUEVO**

**8)** Para adicionar al artículo 6 actual, nuevo artículo 8, el siguiente nuevo inciso final:

"No obstante lo anterior, en el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refiere el inciso primero del artículo 7, el pago del aporte se le efectuará al integrante del hogar que tenga alguna de las calidades indicadas en los literales (i), (ii), (iii), y (iv) de dicho inciso o a su representante legal, de conformidad a lo que establezca la resolución a que se refiere el artículo 2 de la presente ley."

**AL ARTÍCULO 8 ACTUAL, 10 NUEVO**

**9)** Para modificar el inciso segundo del artículo 8 actual, nuevo artículo 10, de la siguiente forma:

**a)** Sustitúyase la frase "artículo 5" por la expresión "artículo 7".

**b)** Sustitúyase la frase "en el numeral (i) del artículo 3" por la expresión "en el numeral primero del artículo 4".

**10)** Para adicionar al artículo 8 actual, nuevo artículo 10, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Con todo, si el reclamo es acogido, y le correspondiese un monto superior al recibido, se ordenará el pago de la diferencia entre el monto del aporte que

le corresponda conforme a la presente ley y aquél que se hubiere otorgado.”.

**AL ARTÍCULO 10 ACTUAL, 12 NUEVO**

**11)** Para sustituir en el inciso primero del artículo 10 actual, nuevo artículo 12, el número “3” por el número “4”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

**12)** Para sustituir en el artículo segundo transitorio la frase “artículo 5” por la expresión “artículo 7”.

**AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

**13)** Para sustituir en el artículo tercero transitorio los números “11” y “12” por los números “13” y “14”, respectivamente.

**AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**

**14)** Para sustituir en el artículo quinto transitorio la palabra “quincenalmente” por la palabra “mensualmente”.





Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda

**SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ**  
Ministro de Desarrollo Social  
y Familia